



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00652-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: ANDERSON ALFONSO GUTIERREZ ORTIZ, C.C. No. 1.082.867.125
PROVIDENCIA: INDMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva en contra del señor ANDERSON ALFONSO GUTIERREZ ORTIZ, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 057252557100076453, suscrito el 11 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

Examinando la demanda y los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 numeral 4 del CGP, el cual expone: "*Requisitos de la demanda [...] 4). Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. [...]*", como pasa a explicarse:

La apoderada de la parte demandante solicita al juzgado librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE pesos 79/100 (\$1.494.559,79), a título de intereses de plazo "causados y no pagados", "desde 11 de julio de 2019." Sin embargo, no cumple con la carga de discriminarlos por mes, año y base sobre la que se liquidaron, como era su obligación.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda y se requerirá al actor para que en el término de cinco (5) días, subsane o corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

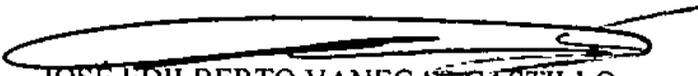
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RÉSUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ANDERSON ALFONSO GUTIERREZ ORTIZ, por las razones anotadas. CONCÉDER al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con la C.C. No.49.761.829, expedida en Valledupar y T.P. No. 311.856, del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j5civpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR - CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, hoy 27 de febrero de 2020. Hora 8 A.M.


PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00663-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: JORGE MIGUEL ANILLO MOJICA, C.C. No. 1.065.568.333
PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva en contra del señor JORGE MIGUEL ANILLO MOJICA, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 05725256300040210, suscrito el 26 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

Examinando la demanda y los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 numeral 4 del CGP, el cual expone: *"Requisitos de la demanda [...] 4). Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. [...]"*, como pasa a explicarse:

La apoderada de la parte demandante solicita al juzgado librar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS pesos 75/100 (\$4.768.142,75), a título de intereses de plazo "causados y no pagados", "desde 26 de julio de 2019." Sin embargo, no cumple con la carga de discriminarlos por mes, año y base sobre la que se liquidaron, como era su obligación.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda y se requerirá al actor para que en el término de cinco (5) días, subsane o corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JORGE MIGUEL ANILLO MOJICA, por las razones anotadas. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con la C.C. No.49.761.829, expedida en Valledupar y T.P. No. 311.856, del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 038 hoy, 27 de febrero de 2020 Hora 8 A.M.


PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ccadaj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00643-00

DEMANDANTE: MIGUEL VELILLA PABA, C.C. No. 12.711.256

DEMANDADO: JOSÉ LEONIDAS JIMENEZ PRADO C.C. No. 10.089.445

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

El señor MIGUEL VELILLA PABA, por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva en contra del señor JOSÉ LEONIDAS JIMENEZ PRADO, teniendo como obligación base de esta acción la Letra de cambio No-012, suscrita el 15 de enero de 2018.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y el título ejecutivo relacionado en la demanda (Letra de cambio No-012, obrante a folio 4), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

Como quiera que el demandante solicita como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble de propiedad del demandado que, según da cuenta el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, tiene inscrita una garantía hipotecaria a favor de la Caja de Vivienda Militar, se ordena notificar de la admisión de esta demanda a esa entidad para que, si es su deseo, dentro de los 20 días siguientes a la notificación, haga valer su derecho en este proceso, o en otro separado, tal y como lo autoriza el art. 462 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante MIGUEL VELILLA PABA, identificado con C.C. No. 12.711.256, en contra del señor JOSÉ LEONIDAS JIMENEZ PRADO, identificado con C.C. No. 10.089.445, por los siguientes conceptos y cantidades:

- i) Capital Vencido: OCHENTA Y DOS MILLONES de pesos (\$82.000.000).
- ii) Intereses Moratorio: liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde 16 enero de 2019, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendej.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese al acreedor hipotecario, a fin de que hagan valer su crédito, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del art. 462 del C.G.P.

SEXTO: Condenar a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora ELISA HERNANDEZ VELILLA, identificado con la C.C. No-1.065.653.783. y T.P. No. 286738, del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante para los fines que el memorial poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia fue notificada al interesado por anotación en el
ESTADO No. 037
Hoy: 11 de febrero de 2020 Hora 8 A.M
SECRETARÍA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00643-00

DEMANDANTE: MIGUEL VELILLA PABA, C.C. No. 12.711.256

DEMANDADO: JOSÉ LEONIDAS JIMÉNEZ PRADO C.C. No. 10.089.445

DECISION: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

De la solicitud de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado JOSÉ LEONIDAS JIMENEZ PRADO, identificado con C.C. No. 10.089.445, este Despacho considera propicia la solicitud de conformidad con el artículo 593 numeral 1º del CGP, donde se establece: “Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible” (énfasis añadido), con lo anterior, el legislador situó sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae la obligación de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05@ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

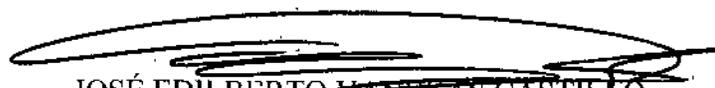
profesional¹, información que se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la demanda. De esta forma, y luego de comunicar al registrador los datos entregados para la inscripción de la medida cautelar, será responsabilidad ineluctable del registrador efectuar la evaluación de una posible afectación de acuerdo con la información suministrada, y de esta forma, proceder a la inscripción de la medida cautelar, para luego, comunicar directamente al juez la situación jurídica del bien, con la respectiva certificación, si inscribió la medida, o la razón por la que no se pudo cumplir.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

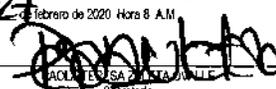
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, de propiedad del demandado JOSÉ FERNANDEZ JIMENEZ PRADO, identificado con C.C. No-10.089.445, ubicado en la calle 16C No. 33B-53, Barrio Cicerón Maestre de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No.-190-29794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, según la información aportada por el demandante. Oficiase a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 038
Hoy 027 de febrero de 2020 Hora 8 A.M.
 SECRETARÍA

¹ Código Disciplinario del Abogado. Ley 1123 de 2007



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@sewdoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00651-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: CATALINA BALLESTEROS FUENTES, C.C. No. 49.7211.011
PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presente demanda ejecutiva en contra de la señora CATALINA BALLESTEROS FUENTES, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 05725256300035798, suscrito el 21 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 05725256300035798, obrante a folios 9-13), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *ibidem*.

En vista que la demandada constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-142168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 438, del 04 de marzo del 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar (fls. 14 a 24), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la señora CATALINA BALLESTEROS FUENTES, por las siguientes sumas y conceptos:

i) Capital Insoluto: CINCUENTA MILLONES SEISICENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS 05/100 pesos (\$50.622.486,05).

ii) Intereses de Plazo del capital acelerado: Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES 27/100 pesos (\$3.341.033,27) liquidados a una tasa del 18,37%, desde el 21 de junio de 2019.

iii) Intereses Moratorios: causados desde el 22 de junio del 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 *ibidem*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo consideran pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

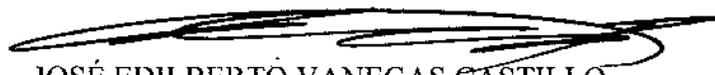
CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CATALINA BALLESTEROS FUENTES, identificada con C.C. No. 49.7211.011, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-142168, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en Casa lote 13, manzana 49 urbanización La Sabana, de esta Ciudad, según la información aportada por el demandante. Oficiese a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

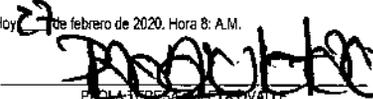
SEPTIMO: Reconocer a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con la C.C. No.49.761.829, expedida en Valledupar y T.P. No. 311.856, del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada en sus partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 27 de febrero de 2020. Hora 8: A.M.
 PAOLA TERESA CUETA OVALLE Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvper@ccndoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00642-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEMANDADO: CARMEN ELISA GUERRA ROSADO C.C. No.-1.062.396.924.
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, presente demanda ejecutiva en contra de la señora CARMEN ELISA GUERRA ROSADO, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No.5240105747, suscrito el 09 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 5240105747, obrante a folio 4), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de la señora CARMEN ELISA GUERRA ROSADO, por los siguientes conceptos:

i) - Capital vencido: Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE pesos (\$25.000.000).

ii) Intereses Moratorios: Por la suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO pesos (\$15.032.965), liquidados a la tasa máxima legal, desde 09 de abril de 2018 al 23 noviembre de 2019, y los que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la misma, a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Téngase a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, identificado con C.C. No. 51.721.919 y TP. No. 52239 del CSJ., como Endosataria en procuración para el cobro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N.º 032
Hoy, 27 de febrero de 2020, Hora 8 A.M.
 SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00642-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT 890903938-8

DEMANDADO: CARMEN ELISA GUERRA ROSADO, C.C. No. 1.062.396.924.

DECISION: DECRETA MEDIDAS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada en el presente asunto por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

De la solicitud de retención de las sumas depositadas en las cuentas de Ahorro o Corrientes a nombre de la demandada en las entidades bancarias, Banco Caja Social, Banco Citibank Colombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco Bbva, Banco Popular, CorpBanca, Bancolombia S.A, Banco de Bogotá, Banco Av. villas, Banco agrario de Colombia, Banca Mia, de la Ciudad de Valledupar, el despacho considera que se encuentra ajustada a derecho, por lo que accederá a decretarla de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ceadoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada CARMEN ELISA GUERRA ROSADO, identificada con C.C. No.1.062.396.924, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades Bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCA MIA, de esta Ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de TREINTA SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL pesos (\$37.500.000). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Libresense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada en suertes por anotación en el ESTADO No. 052
Hoy 27 de febrero de 2020 Hora 8: A.M
SECRETARÍA



RAMO JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@condojramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00633-00

DEMANDANTE: JOSE VICENTE BOLAÑOS FRAGOZO, C.C. No. 12.723.792

DEMANDADO: SALOMON DIAZ C.C. No. 13.515.516 y MIRIAM ESTER SOLANO MARQUEZ C.C. No. 28.105.262

PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

El señor JOSE VICENTE BOLAÑOS FRAGOZO, por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva en contra de los señores SALOMON DIAZ y MIRIAM ESTER SOLANO MARQUEZ, teniendo como obligación base de esta acción Letra de cambio SIN NUMERO, suscrita el 15 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y el título ejecutivo relacionado en la demanda (Letra de cambio SIN NÚMERO, obrante a folio 6), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante JOSE VICENTE BOLAÑOS FRAGOZO, identificado con C.C. No-12.723.792 en contra de los señores SALOMON DIAZ, identificado con C.C. No-13.515.516 y MIRIAM ESTER SOLANO MARQUEZ, identificada con C.C. No-28.105.262, por los siguientes conceptos:

i) Capital Vencido: Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES de pesos (\$32.000.000).

ii) Intereses de plazo: Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL pesos (\$11.600.000) liquidados a una tasa del 1.5%, desde el 15 de diciembre de 2016 al 20 de diciembre de 2018.

iii) Intereses Moratorios: Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS pesos (\$6.506.666), liquidados a la tasa del 2.0%, desde 21 diciembre de 2018 al 20 noviembre de 2019, y los que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la misma, a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaria.

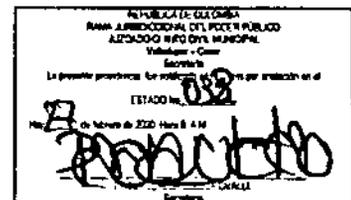
SEXTO: Reconocer al doctor HUGO MARIO GONZALEZ MOLINA, identificado con la C.C. No-77.092.695, expedida en Valledupar, y T.P. No. 224671, del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el memorial poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

~~JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO~~

Juez

Maya





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ceadnoj.majudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00637-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT. 860003020-1

DEMANDADO: GLADIS JANINA MARTINEZ RAMIREZ, C.C. No. 1.067.812.335

DECISION: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora GLADIS JANINA MARTINEZ RAMIREZ, teniendo como obligación base de esta acción el Pagaré suscrito el 26 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 07479600315158, obrante a folio 8) contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 ibídem.

En vista que los demandados constituyeron hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-173205, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el despacho ordenará el embargo del mismo.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y contra de la señora GLADIS JANINA MARTINEZ RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

i) Capital: la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE pesos (\$77.059.839).

ii) Intereses de plazo sobre la pretensión anterior, liquidados a una tasa del 10.026% E.A., desde el día 26 de diciembre del 2017 a la fecha de la presentación de la demanda, que liquidados ascienden la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE pesos (\$2.823.815).

iii) Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05en:vpar@ceendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada GLADIS JANINA MARTINEZ RAMIREZ, identificada con C.C. No-1.067.812.335, registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-173205, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, ubicado en la calle 5B No. 38-37, apartamento 403 de la Torre 5, Conjunto Cerrado Torres del Norte Etapa II, de esta Ciudad. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo e informe del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.C.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

SEPTIMO: Reconocer al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

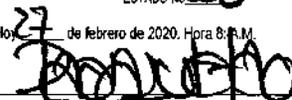
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No. 038
Hor. 27 de febrero de 2020. Hora 8: A.M.
 PAULA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
 MAIL: j05cmvpar@cedojramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 26 febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
 RADICADO: 20001-40-03-005-2008-00776-00
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
 DEMANDADO: ANDY JAVIER TAPIA
 DECISION: AUTO CONCEDE PODER.

La doctora SOCORRO NEIRA GOMEZ concede poder a la doctora MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, identificada con C.C. 22.493.671, expedida en Barranquilla y T.P. N° 185.742 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que lleve su representación en el proceso de la referencia, donde funge como demandante. De conformidad con lo dispuesto en el art. 75, del C.G.P., el Despacho reconoce a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, como su apoderada, en los términos del referido poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaria	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el	
ESTADO N.º	33
Hoy <u>27</u> de <u>febrero</u> del 2020 Hora: 8 A.M.	
PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j5cmvpar@cecdj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00629-00
DEMANDANTE: FUNDACION CENTRO DE REHABILITACIÓN LA DIVINA
PASTORA, NIT 800126370-4
DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR
SOCIAL S.A.S., NIT 800050068-6.
DECISION: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

La FUNDACION CENTRO DE REHABILITACIÓN LA DIVINA PASTORA, por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva, en contra de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., teniendo como fuente de la obligación los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (facturas de servicios médicos).

CONSIDERACIONES

Examinando la demanda y los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 numeral 4 del CGP, el cual expone: "*Requisitos de la demanda [...] 4). Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. [...]*", como pasa a explicarse:

El apoderado de la parte demandante solicita al juzgado librar mandamiento de pago por la suma de \$22.730.004 a título de interés moratorio. Empero, habiendo el Juzgado realizado la verificación de las facturas de servicios médicos aludidas en las pretensiones y el conjunto de anexos (facturas de servicios médicos), aflora inconsistencia con respecto a estos intereses los cuales no fueron debidamente discriminados por mes, año y base sobre la que se liquidaron, teniendo en cuenta que las facturas tienen fechas de vencimiento diferentes, y solo se dice que por este concepto es esa la deuda.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda y se requerirá al actor para que en el término de cinco (5) días, subsane o corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

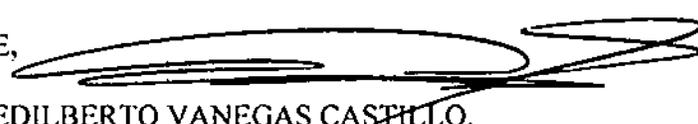
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FUNDACION CENTRO DE REHABILITACIÓN LA DIVINA PASTORA, en contra de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., por las razones anotadas. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del CGP.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor ALVARO FUENTES MEJIA, identificado con C.C. No. 18.937.438 y T.P. 260530 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05civpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

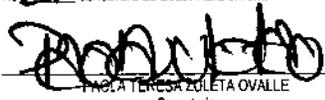
Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el

ESTADO No: 082

Hoy 27 de febrero de 2020. Hora 8: A.M.


PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 26 febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-40-03-005-2008-00992-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ANDY JAVIER TAPIA
DECISION: AUTO CONCEDE PODER.

La doctora SOCORRO NEIRA GOMEZ concede poder a la doctora MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, identificada con C.C. 22.493.671, expedida en Barranquilla y T.P. N° 185.742 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que lleve su representación en el proceso de la referencia, donde funge como demandante. De conformidad con lo dispuesto en el art. 75, del C.G.P., el Despacho reconoce a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, como su apoderada, en los términos del referido poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada e les pario por anotación en el
ESTADO No <u>83</u>
Hoy <u>27</u> de <u>febrero</u>
del 2020 Hora 8. A.M.
PAOLA TERESITA GOMEZ Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00628-00
DEMANDANTE: DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ, C.C. No. 49.767.856
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT 860524654-6.
DECISION: AUTO ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

La señora DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ, mediante apoderado Judicial, interpone la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Examinada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 368 y SS del C.G. del P., razón por la cual se impone su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

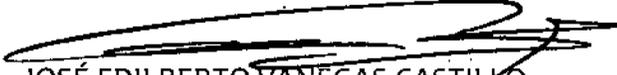
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía, promovida por DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ identificada con C.C. No. 49.767.856, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

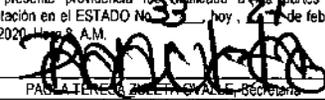
CUARTO: Reconocer al doctor ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA, identificado con la C.C. No.7.572.340 y T.P. No.164.837 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 33, hoy 27 de febrero de 2020, a las 8 A.M.
 PAMELA TENORIO ZÚÑIGA, Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00625-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: MILEIDIS CARO ACUÑA, C.C. No. 1.065.644.660

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva, en contra de la señora MILEIDIS CARO ACUÑA, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 05725256000806225, suscrito el 27 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y el título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 05725256000806225, obrante a folios 26-34), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

En vista que la demandada constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-139089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 3565, del 15 de agosto del 2014, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar (fls. 35 a 42), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la señora MILEIDIS CARO ACUÑA, por las siguientes sumas y conceptos:

i) Capital Insoluto: CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA pesos 49/100 (\$41.761.490,49), equivalentes a CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE CON MIL DOSCIENTOS OCHO DIEZ MILÉSIMAS (154.614,1208) UNIDADES UVR.

ii) Intereses de Plazo: Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO pesos 40/100 (\$1.829.435,40) liquidados a una tasa del 8.50%, E.A., desde el 28 de mayo de 2018 al 26 de mayo de 2019.

iii) Intereses Moratorios: causados desde 27 de mayo del 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono. 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

1.6. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo consideran pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-139089, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada MILEIDIS CARO ACUÑA, identificada con C.C No. 1.065.644.660, ubicado en la calle 54C No-29BIS-74, distinguido como lote 22, manzana F, Urbanización Don Carmelo IV etapa, de esta Ciudad. Oficiese a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

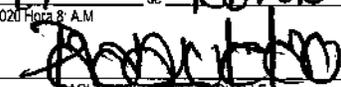
SEPTIMO: Reconocer a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con la C.C. No.49.761.829, expedida en Valledupar y T.P. No. 311.856, del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 33
Hoy 27 de febrero del 2020 Hora 8: A.M
 PAGLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero veintiséis (26) del dos mil veinte (2020)

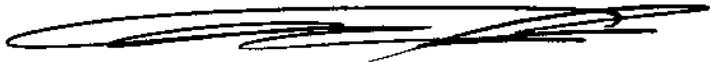
PRUEBA EXTRAPROCESAL RECEPCION DE DECLARACION PARA FINES JUDICIALES
RADICADO: 20001-4003-005-2019-00249-00
DEMANDANTE: GERARDO ADARVE MARTINEZ, C.C. No. 16.435.018.
DEMANDADO: LUCAS JOSÉ SOCARRÁS ARAUJO, C.C. No. 77.008.109.
PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA DECLARACION EXTRAPROCESAL

El señor GERARDO ADARVE MARTINEZ, a través de memorial, requiere corregir la fecha señalada para la recepción de la prueba, habida cuenta que el auto fechado 18 de diciembre año pasado, se indicó que la diligencia se realizaría el seis (6) de febrero del año 2019 a las tres de la tarde, y que teniendo en cuenta la cercanía de la fecha para la diligencia (febrero de 2020) y que esta debe ser notificada con antelación al citado, solicita señalar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

El despacho accederá a la petición no sin antes dejarle claro al togado que como él mismo reconoce, sobre el año de la fecha asignada, se trató de un simple error involuntario, fácil de entender, toda vez que el auto es del mes diciembre y, obviamente, no podía convocarse para "febrero de 2019". Y sobre el segundo punto, es pertinente señalarle que la agenda del despacho no se rige por la voluntad de las partes sino por la disponibilidad propia del estrado y, en este caso, la audiencia fue fijada en diciembre y era deber de él, como solicitante, notificar al convocado, como lo señala el arts. 291 del C.G.P., para lo cual tuvo 21 días calendario para hacerlo, una vez cobró firmeza del auto, término suficiente para hacerlo. El abogado no aportó copia de la empresa de correo que dé cuenta del envío de la correspondencia citatoria, lo que lleva a presumir que esta ni siquiera se remitió.

Como se dijo, el despacho señala como nueva fecha y hora, por última vez, el día dos (2) de abril del año 2020, a las nueve de la mañana, con el fin de escuchar en declaración anticipada para fines judiciales al señor LUCAS JOSÉ SOCARRÁS ARAÚJO, que se le formulará de acuerdo con lo solicitado y se sujetará a lo previsto en el Art. 221 del C.G.P., líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

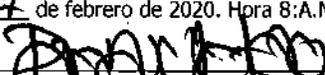

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 33.

Hoy, 27 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.


PAOLA TERESA BUITRAGO OVALLE, Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiséis (26) del dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES DE SERVICIOS DE CREDITO "COOTRÁTEKAR" NIT.824.005.433-8

DEMANDADO: LOURDES MARGARITA ALFONSO PAEZ C.C.No.32.658.458. y DONACINA HERNANDEZ PALACIO (CONYUGUE) EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA del difundo señor ARISTIDES ALBERTO OBREGON RONDON (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C.No.77.015.266.

RADICADO: 20001 40-03-005 2015 00006 00.

PROVIDENCIA: TERMINACION POR PAGO TOTAL

ASUNTO A TRATAR:

La apoderada de la parte demandante doctora JHELYS YELENA FREILE ACOSTA, solicita declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares vigentes, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelares y entrega del depósito judicial que posterior a la terminación se lleguen a descontar en favor de las demandadas.

Se concluye que las condiciones legales requeridas en la norma citada se satisfacen y se verifica que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado por lo que el despacho accederá a las peticiones efectuadas.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto, por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de términos de notificación y ejecutoria que hace el demandante.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría.
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>33</u> Hoy <u>27/02/20</u> Hora 8:A.M.

Scf.